

1631

RESOLUCION de 16 de diciembre de 1992, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y la Comunidad Autónoma de Galicia para contratación temporal de trabajadores desempleados en obras y servicios de interés general y social.

Suscrito entre el Instituto Nacional de Empleo y la Comunidad Autónoma de Galicia un Convenio de colaboración para la contratación temporal de trabajadores desempleados en obras y servicios de interés general y social, y en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.º del Acuerdo del Consejo de Ministros, adoptado en su reunión de 2 de marzo de 1990, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 16 de noviembre de 1992.—El Secretario general técnico, Francisco J. González de Lena Alvarez.

CONVENIO DE COLABORACION ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO Y LA XUNTA DE GALICIA

PREAMBULO

El Instituto Nacional de Empleo, como Organismo Autónomo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, entre otras funciones, tiene encomendada la gestión de programas de fomento del empleo que permitan compensar el insuficiente nivel de contratación en la esfera privada a través del empleo de trabajadores desempleados por Organismos y Administraciones públicas, para la realización de obras o servicios de interés social y general.

En su virtud:

En Madrid, a 19 de noviembre de 1992.

REUNIDOS

El excelentísimo señor don José Antonio Gil Sotres, como Consejero de Trabajo y Servicios Sociales de la Xunta de Galicia, nombrado por Decreto 126/1991, de 25 de abril («Diario Oficial de Galicia» del 26).

El ilustrísimo señor don Ramón Salabert Parramón, como Director general del Instituto Nacional de Empleo, dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, nombrado por Real Decreto 608/1991, de 21 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 22).

Actuando ambas partes en el ejercicio de sus respectivos cargos, se reconocen mutua capacidad para la suscripción del presente Convenio y

EXPONEN

Primero.—Que la finalidad principal de este Convenio es participar en la ejecución de la política del Gobierno, dirigida a la creación de puestos de trabajo y a la lucha contra el desempleo en general. Para lograr esta finalidad es necesaria la coordinación con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el área de la Política de Empleo, estableciéndose los mecanismos adecuados para la formalización y seguimiento conjunto de las acciones concretas de fomento del empleo y formación profesional ocupacional con el fin de obtener la mayor eficacia de las mismas, por tanto, se orientarán hacia el desarrollo de las destrezas de los trabajadores mediante la práctica profesional que mejore su ocupabilidad facilitando su inserción o reinserción laboral, siendo uno de los objetivos de este Convenio orientar a los trabajadores participantes hacia dos tipos de actuaciones en materia de promoción de empleo: Autoempleo e Iniciativas Locales de Empleo.

Segundo.—Que, durante anteriores ejercicios, se firmaron Convenios de Colaboración INEM-Xunta de Galicia al objeto de realizar obras y servicios de competencia de esta última y de interés general y social, cuyos resultados han sido muy positivos; tanto por lo que han coadyuvado a la lucha contra el desempleo, como por el interés público de las obras y servicios realizados.

Tercero.—Que la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 21 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 27), y la Resolución de la Dirección General del INEM de 15 de marzo de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 31), fijan las bases generales para el establecimiento de Convenios de colaboración del INEM con Organos de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas, Organismos autónomos administrativos y Organismos autónomos comerciales, industriales y financieros, para la realización de obras y servicios por trabajadores desempleados. Y que a tenor de la base segunda de la citada Orden en la que se indican los aspectos que deberán contener los documentos para la firma de cada Convenio específico.

Por todo ello, ambas partes acuerdan suscribir el presente Convenio de colaboración, que se registrá por las siguientes

CLAUSULAS

Primera.—El presente Convenio se establece en el marco de colaboración regulado en la Orden de 21 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de febrero de 1985), así como en la Resolución de la Dirección General del INEM de 15 de marzo de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 31).

Segunda.—Constituye el objeto del presente Convenio la realización de obras y servicios de interés general y social que, por ser de la competencia de la Xunta de Galicia sean ejecutados por ésta y financiados por la propia Comunidad Autónoma y el Instituto Nacional de Empleo.

Tercera.—La aportación económica del INEM para el presente Convenio, que se destinará a subvencionar los costes de contratación o adscripción de trabajadores desempleados, será como máximo de 75.000.000 de pesetas.

La Xunta de Galicia financiará los gastos de infraestructura, material, proyectos, etc., necesarios para la realización de las obras o servicios correspondientes hasta un total de 34.200.000 pesetas.

Cuarta.—Los trabajadores a contratar tendrán, preferentemente, las siguientes profesiones:

- Titulados superiores en la rama de letras.
- Graduados y trabajadores sociales.
- Auxiliares Administrativos.
- Veterinarios y Biólogos.
- Peones.
- Animadores juveniles.
- Documentalistas.
- Ingeniero Agrónomo.

Las obras y/o servicios a realizar al amparo del presente Convenio reunirá los requisitos establecidos en la base tercera, apartado 2 de la Orden de 21 de febrero de 1985.

Su tipología versará sobre aspectos relacionados con:

- Promoción de asociacionismo.
- Estudios y programas específicos de formación.
- Control de calidad, sanidad y agroalimentaria.
- Actividades de recuperación de la naturaleza.
- Programas de dinamización social.

Quinta.—Las memorias se presentarán ante la Comisión Mixta y las Direcciones Provinciales del INEM correspondientes con la antelación suficiente para que, pudiéndose cumplir los plazos previstos para la emisión de informes previos y selección de trabajadores, se inicien las obras o servicios en los plazos previstos en las memorias.

Sexta.—Las contrataciones de los trabajadores desempleados se harán por alguna de las diversas modalidades que se indican en la base séptima, apartado 3, de la Orden de 21 de febrero de 1985, teniendo en cuenta las modificaciones efectuadas en esta materia por la Ley 22/1992, de 30 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto), y utilizando preferentemente aquella que favorezca la formación y práctica profesional de los trabajadores.

Podrá utilizarse, igualmente, la adscripción de trabajadores perceptores de prestación por desempleo para trabajos de colaboración social.

Los trabajadores adscritos en trabajos temporales de colaboración social percibirán las cantidades señaladas en el artículo 38 del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio), según la redacción dada a alguno de sus apartados, por el Real Decreto 1809/1986, de 28 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre).

Séptima.—La selección de los trabajadores deberá realizarse atendiendo a lo establecido en la base cuarta de la Orden de 21 de febrero de 1985, así como en el apartado 3.2 de la Resolución de la Dirección General del INEM de 15 de marzo de 1989. La Comisión Mixta, según las atribuciones establecidas en la base cuarta, apartado 3 de la Orden de 21 de febrero de 1985, valorará los criterios a tenor de la problemática de desempleo existente, adoptando las medidas necesarias para la contratación de aquellos colectivos más desfavorecidos en el mercado de trabajo.

Octava.—Los contratos o adscripciones, subvencionados por el INEM, no podrán sobrepasar la vigencia del presente Convenio, el cual se acuerda que finalice el 30 de abril de 1993.

Novena.—Para la selección de obras y servicios, aprobación de memorias, ejecución y seguimiento de este Convenio y resolución de las dudas que puedan surgir en la interpretación del mismo se crea la Comisión Mixta paritaria, compuesta por los siguientes miembros:

En representación del Instituto Nacional de Empleo:

El Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma que ostentará la presidencia.

El Director Provincial del INEM en La Coruña.

El Subdirector provincial de Empleo y Formación del INEM en La Coruña.

En representación de la Xunta de Galicia:

El Director general de Trabajo.

El Secretario general técnico.

El Subdirector general de Empleo y Formación.

Además de los representantes con voto, podrán asistir en calidad de expertos, las personas que cada parte estime necesarias.

La Comisión Mixta podrá crear los grupos de trabajo que estime necesarios para el desarrollo y coordinación de las acciones previstas.

Si esta Comunidad Autónoma suscribe un Convenio con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para la coordinación de la política de empleo, la Comisión Mixta del Convenio INEM-Xunta de Galicia será la misma que la que se establezca en el Convenio con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, constituyéndose por su parte los grupos de trabajo necesarios para el seguimiento y control del Convenio INEM-Xunta de Galicia.

Décima.—De acuerdo con lo establecido en la base undécima de la Orden de 21 de febrero de 1985, las Instituciones firmantes darán las instrucciones oportunas al objeto de que se dé publicidad, para general conocimiento, de los servicios realizados al amparo de este Convenio.

Undécima.—Para dar cumplimiento a lo establecido en la base octava de la Orden de 21 de febrero de 1985, así como en el apartado 4 de la Resolución de 15 de marzo de 1989, el Organismo colaborador deberá informar del estado de las obras y servicios al Instituto Nacional de Empleo a través de sus Direcciones Provinciales, enviando las memorias de iniciación en el plazo máximo de diez días, una vez empezadas las obras o servicios y las memorias de finalización en el plazo máximo de un mes, una vez terminados éstos, así como el Certificado de Recepción de Fondos después de haber recibido la correspondiente transferencia económica.

Duodécima.—En todo lo no especificado en el presente Convenio, ambos Organismos se atendrán a lo establecido en la Orden de 21 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 27), y en la Resolución de la Dirección General del INEM de 15 de marzo de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 31).

Y estando ambas partes de acuerdo con el contenido de este documento y para que así conste y en prueba de conformidad, se firma el mismo por duplicado, en el lugar y fecha citados en el encabezamiento.—El Consejero de Trabajo y Servicios Sociales, José Antonio Gil Sotres.—El Director general del Instituto Nacional de Empleo, Ramón Salabert Parramón.

1632

RESOLUCION de 21 de diciembre de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del acuerdo de revisión salarial para 1992 de determinado personal laboral de la Dirección General de Infraestructuras del Transporte Ferroviario (adherido al VI Convenio Colectivo de Aeropuertos Nacionales y Aviación Civil).

Visto el texto del acuerdo de revisión salarial para 1992 de determinado personal laboral de la Dirección General de Infraestructuras del Transporte Ferroviario (adherido al VI Convenio Colectivo de Aeropuertos Nacionales y Aviación Civil), que fue suscrito con fecha 10 de julio de 1992, de una parte, por el Delegado de Personal en el citado Centro directivo, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por representantes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en representación de la Administración, al que acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado acuerdo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación de la Comisión

Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, en la ejecución de dicho Convenio colectivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de diciembre de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE LA COMISION NEGOCIADORA DE DETERMINADO PERSONAL LABORAL DE LA DIRECCION GENERAL DE INFRAESTRUCTURA DEL TRANSPORTE FERROVIARIO (EL ADHERIDO AL VI CONVENIO COLECTIVO DE AEROPUERTOS NACIONALES Y DE AVIACION CIVIL)

(«Boletín Oficial del Estado» de 2 de octubre de 1991)

Asistentes:

Por la Administración: Don José María Castillo López, don Paulino Bretón Muñoz y doña María Luisa Limia Liquiniano.

Por la representación laboral:

Don Carlos Carro Sangrador.

Secretaria: Doña Marta Sanz Matías.

En Madrid, en la sede del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el día 10 de julio de 1992 se celebra la segunda sesión de la Comisión Negociadora para la revisión salarial, correspondiente al año 1992, de cierto personal laboral de la Dirección General de Infraestructuras del Transporte Ferroviario, en el despacho del Subdirector general de Relaciones Laborales, de acuerdo con la convocatoria al efecto y con la asistencia de las personas que se relacionan anteriormente.

Primero.—Asumir expresamente el contenido del Acuerdo Administración-Sindicatos para modernizar la Administración y mejorar las condiciones de trabajo, suscrito el día 16 de noviembre de 1991.

Segundo.—Asumir automáticamente todos los acuerdos que se deriven del mismo, siempre y cuando no vayan contra lo dispuesto en el articulado del Convenio Colectivo en vigor.

Tercero.—Incluir el incremento salarial de 22.020 pesetas, recogido en el título tercero, capítulo 10, del Acuerdo señalado en el apartado primero, en los conceptos salario base nivel y pagas extraordinarias.

Cuarto.—Incrementar las tablas salariales correspondientes a 1991, que se detallan y figuran como anexos, en el 5,7 por 100, en cumplimiento y desarrollo de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992.

Quinto.—Declarar expresamente no aplicable y, por tanto no en vigor, los siguientes artículos: 126 y 127; así como cualquiera otro que se refiera a la materia de acción social, dado que esta materia queda encuadrada dentro del título III, capítulo 7.º, de los Acuerdos de 16 de noviembre de 1991 mencionados.

Sexto.—La Administración, en compensación a la cláusula V de este Acuerdo, se compromete a concertar un seguro colectivo para el riesgo de accidentes, así como un seguro colectivo de responsabilidad civil para el personal afectado por este Acuerdo.

Séptimo.—Se constituye una Comisión con el objeto de estudiar la posible unificación de los Convenios Colectivos de personal laboral vigentes en el Departamento. En el caso que no exista acuerdo, esta Comisión estudiará la posible unificación de los Convenios Colectivos del personal laboral adherido al VI Convenio de la Dirección General de Aviación Civil, Dirección General del Instituto Nacional de Meteorología y Dirección General del Transporte Ferroviario. Dicha Comisión estará presidida por el Subsecretario o persona en quien delegue.

Octavo.—En el supuesto de alcanzarse acuerdos, en las Mesas Negociadoras de la revisión salarial para 1992 de determinado personal laboral de Dirección General del Instituto Nacional de Meteorología, Dirección General de Aviación Civil y de la Dirección General de Administración y Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, adheridos al VI Convenio antes aludido, donde se establecieran incrementos superiores a los aquí acordados, se aplicarán los más beneficiosos para los trabajadores.

Noveno.—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y finalizará el 31 de diciembre de 1992. No obstante, sus efectos económicos se retrotraerán el día 1 de enero de 1992.